



Rama Judicial de Colombia

Consejo Seccional
de la Judicatura
del Tolima

C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez
Presidencia
VIJ 2025-00006

RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-19 22 de enero de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 22 de enero de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 15 de enero de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora LUZ ANGELA RIVERA CORREA, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-12, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Tránsito de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué.

HECHOS

La solicitante manifiesta una presunta mora judicial en la calificación de la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, bajo el radicado número 73001418900520240071100, pues aduce que el 01/11/2024 fue inadmitida la demanda, el 07/11/2024 fue subsanada la demanda y a la fecha el despacho no ha emitido pronunciamiento.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora LUZ ANGELA RIVERA CORREA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-8



de fecha 16 de enero de 2025, dispuso oficiar al doctor LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA, Juez Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transito de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-108 del 16 de enero de 2025, requiriéndose al doctor LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA, Juez Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transito de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 0228 de fecha 21 de enero de 2025, el doctor LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA, Juez Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transito de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que la peticionaria LUZ ANGELA RIVERA CORREA, funge como apoderada judicial de la parte actora, en el proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, que adelanto PROYECTOS ARQUITECTONICOS E INMOBILIARIOS LA QUINTA S.A.S. - PAI LA QUINTA S.A.S., contra BITEM COMUNICACIONES S.A.S., SANDRA TERESA ARIAS MURILLO, Y, TERESA MURILLO DE ARIAS, proceso al que se le asigno la radicación No. 73001-41-89-005-2024-00711-00, por lo cual, se pasaran a estudiar las actuaciones surtidas dentro del trámite, referenciado, en donde se vislumbra que no se ha presentado una mora injustificada.

- i) Mediante el aplicativo de “*demanda en línea*”, se allego por reparto, al correo electrónico institucional del juzgado, el día 22 de octubre de 2024, la demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, que adelanto PROYECTOS ARQUITECTONICOS E INMOBILIARIOS LA QUINTA S.A.S. - PAI LA QUINTA S.A.S., contra BITEM COMUNICACIONES S.A.S., SANDRA TERESA ARIAS MURILLO, Y, TERESA MURILLO DE ARIAS, proceso al que se le asigno la radicación No. 73001-41-89-005-2024-00711-00, conforme da cuenta el acta de reparto.
- ii) Una vez registrada en el aplicativo justicia siglo XXI, el 28 de octubre de 2024, se dispuso por parte de la secretaria, el ingreso al despacho, para su respectiva calificación.



- iii) Mediante proveído, del 01 de noviembre de 2024, se resolvió, inadmitir la demanda, al carecer la misma de dos (02) requisitos para su admisión.
- iv) El 07 de noviembre de 2024, se allega por parte de la apoderada judicial, escrito de subsanación.
- v) El 17 de enero de 2025, se realizó el control de términos, atinente a la subsanación en tiempo, o no.
- vi) Por intermedio de auto interlocutorio del 17 de enero de los corrientes, al haberse subsanada en debida forma, se admitió, la demanda, notificándose por estados electrónicos, el 20 de enero de 2025.

Aunado a lo anterior, señala que no se avista una mora del proceso de verbal, por parte del titular, pues en dos ocasiones que ha ingresado el proceso al despacho, se ha pronunciado de manera rápida, pues el primer ingreso, se dio el 28 de octubre de 2024, profiriéndose auto de inadmisión, el 01 de noviembre de ese mismo año y en la segunda ocasión, el mismo día que ingreso, esto es el 17 de enero de 2025, en ese mismo día, se profirió la decisión que en derecho correspondía.

Finalmente, menciono que si bien se denota una mora en el control de términos de la subsanación de la demanda, está no obedece a una actitud dolosa, ni caprichosa por parte de la Secretaria sino por el contrario, a la cantidad de trabajo que hay en la secretaria, además de lo anterior para la época en que se presentaron las solicitudes de subsanación de demandas y cotejo de notificación, coincidió con la revisión de parte del despacho y la Secretaria de 1566 títulos judiciales susceptible de Prescripción, tarea esta ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, aunado a que, con la conversión transitoria a Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué (Tol), de esta unidad judicial, y, el despojo de un Escribiente Municipal, ha sido muy tortuoso, el poder laborar sin traumatismo alguno.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora LUZ ANGELA RIVERA CORREA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA, Juez Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transito de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial



requerido titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso de restitución de bien inmueble arrendado, promovido por PROYECTOS ARQUITECTONICOS E INMOBILIARIOS LA QUINTA S.A.S. - PAI LA QUINTA S.A.S., contra BITEM COMUNICACIONES S.A.S., SANDRA TERESA ARIAS MURILLO, Y, TERESA MURILLO DE ARIAS, bajo el radicado número No. 73001-41-89-005-2024-00711-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en la calificación de la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, bajo el radicado número



73001418900520240071100, pues aduce que el 01/11/2024 fue inadmitida la demanda, el 07/11/2024 fue subsanada la demanda y a la fecha el despacho no ha emitido pronunciamiento.

Por su parte, el doctor LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA, Juez Doce Civil Municipal Hoy Quinto Tránsito de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, informó: i) que, mediante el aplicativo de “*demanda en línea*”, se allegó por reparto, al correo electrónico institucional del juzgado, el día 22 de octubre de 2024, la demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, que adelanto PROYECTOS ARQUITECTONICOS E INMOBILIARIOS LA QUINTA S.A.S. - PAI LA QUINTA S.A.S., contra BITEM COMUNICACIONES S.A.S., SANDRA TERESA ARIAS MURILLO, Y, TERESA MURILLO DE ARIAS, proceso al que se le asignó la radicación No. 73001-41-89-005-2024-00711-00, conforme da cuenta el acta de reparto ii) Una vez registrada en el aplicativo justicia siglo XXI, el 28 de octubre de 2024, se dispuso por parte de la secretaria, el ingreso al despacho, para su respectiva calificación iii) Mediante proveído, del 01 de noviembre de 2024, se resolvió, inadmitir la demanda, al carecer la misma de dos (02) requisitos para su admisión iv) El 07 de noviembre de 2024, se allega por parte de la apoderada judicial, escrito de subsanación v) El 17 de enero de 2025, se realizó el control de términos, atinente a la subsanación en tiempo, o no vi) Por intermedio de auto interlocutorio del 17 de enero de los corrientes, al haberse subsanada en debida forma, se admitió, la demanda, notificándose por estados electrónicos, el 20 de enero de 2025.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que el último auto librado data del 17 de enero de 2025, donde se admitió la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, entre otras disposiciones, resolviendo de esta manera la solicitud echada de menos por la quejosa.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que el operador judicial informó que resolvió la solicitud echada de menos por la quejosa, aportando el auto que data del 17 de enero de 2025, donde se admitió la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, entre otras disposiciones, que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en el siguiente vínculo: [09AutoAdmiteDemandaDeRestitucionDeBienInmueble.pdf](#)

Finalmente, se pone en conocimiento a la quejosa, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional



de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor LEONEL FERNADO GIRALDO ROA, Juez Doce Civil Municipal Hoy Quinto Tránsito de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora LUZ ANGELA RIVERA CORREA, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al doctor LEONEL FERNADO GIRALDO ROA, Juez Doce Civil Municipal Hoy Quinto Tránsito de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTÍCULO 4º. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la



diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Veintidós (22) días del mes de enero de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

ASDG/klrc

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero